

Cuatro. La Dirección General de Política Interior resolverá los expedientes en base a las propuestas que le formule la Secretaría General de la misma, quien dirigirá y coordinará la actuación administrativa de los órganos provinciales.

Artículo tercero.—Uno. La Secretaría General de Política Interior, a la vista de los expedientes recibidos, y de las propuestas formuladas por la Comisión de Informe de cada provincia, propondrá las pertinentes resoluciones, valorando las pruebas y determinando si los interesados se encuentran comprendidos en el ámbito del Real Decreto-ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre. La Dirección General de Política Interior reconocerá, en caso de que proceda, el derecho a la pensión correspondiente.

Dos. Las resoluciones adoptadas por la Dirección General de Política Interior pondrán fin a la vía administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio del Interior, para dictar las instrucciones necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de este Real Decreto, en orden a conseguir una mayor eficacia y celeridad.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE TRABAJO

30242 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, de la Industria Textil de Género de Punto, Calcetería y Medias.*

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, de la Industria Textil de Género de Punto, Calcetería y Medias, suscrito, de una parte, por la representación, respectivamente, de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC. OO.), Unión General de Trabajadores (U. G. T.), Unión Sindical Obrera (U. S. O.) y Solidaritat D'Obrers de Catalunya (S. O. C.), y de otra, las representaciones de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Género de Punto, Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines y Grupo Nacional de Fabricantes de Medias; y

Resultando que con fecha 8 de agosto de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, con su texto, informe y documentación complementaria, suscrito por las partes el 28 de julio de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberante designada al efecto y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el indicado acuerdo, y previo informe fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que resolvió dar la conformidad al mismo;

Resultando que el ámbito funcional es el determinado en los artículos segundo, tercero y cuarto del Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo de la Industria Textil de Género de Punto, Calcetines y Medias, según resolución homologatoria de esta Dirección General de fecha 22 de mayo de 1976, actividades reguladas por la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972 y en el anexo XIV del Nomenclátor de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil de 28 de julio de 1966;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación; que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, de la Industria Textil de Género de Punto, Calcetería y Medias, suscrito el día 28 de julio de 1978 por la representación, respectivamente, de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC. OO.), Unión General de Trabajadores (U. G. T.), Unión Sindical Obrera (U. S. O.) y Solidaritat D'Obrers de Catalunya (S. O. C.), de una parte, y de la otra, las representaciones de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Género de Punto, Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines y Grupo Nacional de Fabricantes de Medias, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo quinto, 2, y en el artículo séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Que de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas que entiendan que para ellas se superan los criterios salariales de referencia, deberán notificar por escrito a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación del Convenio que aquí se homologa.

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 30 de noviembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE GENERO DE PUNTO, CALCETERIA Y MEDIAS

Reunidas, de una parte, las representaciones de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC. OO.), Unión General de Trabajadores (U. G. T.), Unión Sindical Obrera (U. S. O.) y Solidaritat D'Obrers de Catalunya (S. O. C.), y de otra, la Agrupación Nacional de Fabricantes de Género de Punto, Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines y Grupo Nacional de Fabricantes de Medias, reconociéndose recíproca y plenamente la representación y la capacidad para convenir colectivamente, después de amplias deliberaciones, han concluido, en la representación que ostentan, los siguientes acuerdos que constituyen el Convenio Colectivo de Trabajo de la Industria Textil de Género de Punto, Calcetería y Medias.

Primero.—a) Ambito territorial.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español.

b) Ambito funcional.—Este Convenio es de aplicación al ámbito funcional expresado en los artículos segundo, tercero y cuarto del Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo de la Industria de Género de Punto, Calcetería y Medias, homologado el 22 de mayo de 1976 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio de 1976.

c) **Ámbito personal.**—Comprende a la totalidad del personal de las Empresas incluidas en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepción que el personal señalado en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Segundo.—Duración.—Se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1978.

Tercero.—Las bases salariales vigentes (salario base y complemento Convenio) para todo el año 1978, desde 1 de enero hasta 31 de diciembre, serán para cada categoría profesional, identificada por su correspondiente calificación, las que figuran en el anexo 1 (personal con retribución semanal o diaria) y en el anexo 2 (personal con retribución mensual).

Dichas tablas incluyen dos períodos diferenciados: el primero, desde 1 de enero hasta 15 de mayo de 1978, ambos inclusive, y que se obtiene de incrementar el salario medio diario de 1977 en 118 pesetas; el segundo, desde 16 de mayo hasta 31 de diciembre de 1978, ambos inclusive, y dos gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio (equivalente a veintiún días para el personal semanal y diario y treinta días para el personal mensual) y de Navidad (treinta días para todo el personal), obtenido de incrementar dicho salario medio en 118 pesetas lineales y el 2 por 100.

Los importes resultantes como bases salariales vigentes para cada período quedan reflejados en los anexos antes citados, que se considerará forman parte del presente Convenio a todos los efectos.

Cuarto.—a) Se establece un salario mínimo interprofesional o salario mínimo intertextil para las actividades de género de punto, calcetería y medias, al igual que para las demás actividades textiles.

b) Dicho salario mínimo se fija en la cuantía y para los períodos que se expresan a continuación:

— Desde 1 de abril a 30 de septiembre de 1978, seiscientas (600) pesetas diarias o dieciocho mil (18.000) pesetas mensuales.

— Desde 1 de octubre a 31 de diciembre de 1978, seiscientas veinte (620) pesetas diarias o dieciocho mil seiscientas (18.600) pesetas mensuales.

Este salario intertextil se aplicará únicamente a los trabajadores con dieciocho años cumplidos. Los menores de dieciocho años percibirán los salarios establecidos en las tablas salariales con las reducciones, en su caso, establecidas en dichas tablas o en el Convenio Colectivo que se declara vigente, Ordenanza Laboral de la Industria Textil y su Nomenclátor.

c) La cuantía del salario mínimo intertextil resultante de la aplicación del anterior apartado b) será únicamente de aplicación a aquellos coeficientes de las tablas salariales que, en los correspondientes períodos, no alcancen la referida cuantía. Para ello, se adicionará a la suma del salario base y complemento de Convenio la cantidad necesaria para alcanzar la cuantía que corresponda de dicho salario mínimo.

A los trabajadores cuyas categorías profesionales tengan establecido un coeficiente salarial reducido o un salario porcentaje sobre el del Oficial de oficio (Aprendices, Zagales, Aspirantes, Ayudantes, Subayudantes y similares), se les aplicará el salario mínimo interprofesional para las actividades textiles en la cuantía que resulte de lo dispuesto en el Convenio Colectivo que se declara vigente, en la Ordenanza Laboral de la Industria Textil y su Nomenclátor.

d) Sobre la cuantía resultante se calcularán la antigüedad, las gratificaciones extraordinarias reglamentarias, la participación en beneficios, las horas extraordinarias y el trabajo nocturno.

Quinto.—El presente Convenio se aplicará inmediatamente; es decir, el día siguiente al de la fecha de su firma.

Sexto.—El pago de las diferencias que resulten de la aplicación de las tablas y salario mínimo contenidos en los anteriores acuerdos tercero y cuarto se abonarán por las Empresas antes de 31 de octubre de 1978.

Séptimo.—Se declara expresamente de aplicación el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la Industria Textil de Género de Punto, Calcetería y Medias, homologado el 22 de mayo de 1976 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio de 1976, en todo cuanto no haya sido modificado por el presente Convenio, a excepción de los artículos 42 y 44 de dicho Convenio, que quedan derogados.

Cláusula especial.—Con carácter excepcional y sin que sirva de precedente, las horas y jornadas no trabajadas los días 12 de abril y 17 y 18 de mayo del año en curso por paros y huelgas habidos en tales fechas, con ocasión de este Convenio, no computarán como ausencias, a los solos efectos de calcular el índice de absentismo para la determinación del derecho a percibir el porcentaje complementario de participación en beneficios regulado en el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de esta industria, homologado el 22 de mayo de 1976 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio de 1976, y en la Ordenanza Laboral de la Industria Textil.

Disposición transitoria.—Las representaciones de ambas partes se comprometen a iniciar con carácter inmediato conjuntamente con las de las demás actividades textiles, deliberaciones para la modificación y adecuación de la Ordenanza Laboral de la Industria Textil, con el propósito de concluir las antes del 31 de diciembre de 1978.

Disposición final primera.—Ambas partes se comprometen a no negociar y a oponerse, en su caso, a la deliberación y conclusión de Convenios Colectivos de Trabajo de ámbito menor para esta actividad.

Disposición final segunda.—Para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral de la Industria Textil de 7 de febrero y de 13 de abril de 1972 y su Nomenclátor de 28 de julio de 1966.

ANEXO 1

Tabla salarial para 1978

PERSONAL CON RETRIBUCION SEMANAL O DIARIA

* Retribución total (salario base y complemento Convenio)

Calificación	De 1 de enero a 15 de mayo	De 16 de mayo a 31 de diciembre	Gratificación 18 de Julio	Gratificación Navidad
1,00	573	584	12.264	17.520
1,05	582	593	12.453	17.790
1,10	594	606	12.726	18.180
1,15	608	620	13.020	18.600
1,20	622	634	13.314	19.020
1,25	636	649	13.629	19.470
1,30	649	662	13.902	19.860
1,35	663	676	14.196	20.280
1,40	677	691	14.511	20.730
1,45	692	706	14.826	21.180
1,50	708	722	15.162	21.660
1,55	725	740	15.540	22.200
1,60	741	758	15.876	22.680
1,65	758	773	16.233	23.190
1,70	774	789	16.569	23.670
1,75	791	806	16.926	24.180
1,80	807	823	17.283	24.690
1,85	824	840	17.640	25.200
1,90	840	857	17.997	25.710
1,95	857	874	18.354	26.220
2,00	873	890	18.690	26.700
2,05	890	908	19.068	27.240
2,10	905	923	19.383	27.690
2,15	922	941	19.761	28.230
2,20	938	957	20.097	28.710
2,25	955	974	20.454	29.220
2,30	971	990	20.790	29.700
2,35	988	1.008	21.168	30.240
2,40	1.004	1.024	21.504	30.720
2,45	1.021	1.041	21.861	31.230
2,50	1.037	1.058	22.218	31.740
2,55	1.054	1.075	22.575	32.250
2,60	1.070	1.091	22.911	32.730
2,65	1.087	1.109	23.289	33.270
2,70	1.103	1.125	23.625	33.750
2,75	1.120	1.142	23.982	34.260
2,80	1.136	1.159	24.339	34.770
3,00	1.202	1.226	25.746	36.780
3,20	1.268	1.293	27.153	38.790

ANEXO 2

Tablas salariales para 1978

PERSONAL CON RETRIBUCION MENSUAL

Retribución total (salario base y complemento Convenio)

Calificación	1-1 a 30-4	1 a 15-5	Total primer período	16 a 31-5	1-6 a 31-12	Gratificación 18 de Julio	Total segundo período
1,00	17.190	8.595	77.355	9.344	17.853,70	17.520	169.380
1,05	17.460	8.730	78.570	9.488	18.128,85	17.790	171.970
1,10	17.820	8.910	80.190	9.696	18.526,30	18.180	175.740
1,15	18.240	9.120	82.080	9.920	18.954,30	18.600	179.600
1,20	18.660	9.330	83.970	10.144	19.382,30	19.020	183.860
1,25	19.080	9.540	85.860	10.384	19.840,85	19.470	188.210
1,30	19.470	9.735	87.615	10.592	20.238,30	19.880	191.980
1,35	19.890	9.945	89.505	10.816	20.668,30	20.280	196.040
1,40	20.310	10.155	91.395	11.056	21.124,85	20.730	200.390
1,45	20.760	10.380	93.420	11.296	21.583,40	21.180	204.740
1,50	21.240	10.620	95.580	11.552	22.072,55	21.660	209.380
1,55	21.750	10.875	97.875	11.840	22.622,85	22.200	214.600
1,60	22.230	11.115	100.035	12.096	23.112,00	22.680	219.240
1,65	22.740	11.370	102.330	12.368	23.631,70	23.190	224.170
1,70	23.220	11.610	104.490	12.624	24.120,85	23.670	228.810
1,75	23.730	11.865	106.785	12.896	24.640,55	24.180	233.740
1,80	24.210	12.105	108.945	13.168	25.160,30	24.690	238.670
1,85	24.720	12.360	111.240	13.440	25.680,00	25.200	243.600
1,90	25.200	12.600	113.400	13.712	26.199,70	25.710	248.530
1,95	25.710	12.855	115.695	13.984	26.719,40	26.220	253.460
2,00	26.190	13.095	117.855	14.240	27.208,55	26.700	258.100
2,05	26.700	13.350	120.150	14.528	27.758,85	27.240	263.320
2,10	27.150	13.575	122.175	14.768	28.217,40	27.690	267.870
2,15	27.660	13.830	124.470	15.056	28.767,70	28.230	272.890
2,20	28.140	14.070	126.630	15.312	29.256,85	28.710	277.530
2,25	28.650	14.325	128.925	15.584	29.776,55	29.220	282.460
2,30	29.130	14.565	131.085	15.840	30.285,70	29.700	287.100
2,35	29.640	14.820	133.380	16.128	30.816,00	30.240	292.320
2,40	30.120	15.060	135.540	16.384	31.305,15	30.720	296.960
2,45	30.630	15.315	137.835	16.656	31.824,85	31.230	301.890
2,50	31.110	15.555	139.995	16.928	32.344,55	31.740	306.820
2,55	31.260	15.810	142.290	17.200	32.864,30	32.250	311.750
2,60	32.100	16.050	144.450	17.456	33.353,40	32.730	316.390
2,65	32.610	16.305	146.745	17.744	33.903,70	33.270	321.610
2,70	33.090	16.545	148.905	18.000	34.392,85	33.750	326.250
2,75	33.600	16.800	151.200	18.272	34.912,55	34.260	331.180
2,80	34.080	17.040	153.360	18.544	35.432,30	34.770	336.110
3,00	37.060	18.030	162.270	19.616	37.480,55	36.780	355.540
3,20	38.040	19.020	171.180	20.688	39.528,85	38.790	374.970

MINISTERIO DE AGRICULTURA

30243

ORDEN de 25 de noviembre de 1978 por la que se establecen normas para el desarrollo de campañas de saneamiento ganadero.

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de Agricultura, a través de lo que establece la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y el Reglamento aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, ha venido desarrollando campañas de saneamiento ganadero, las cuales han significado una reducción importante en las incidencias de algunas enfermedades e incluso la desaparición de otras. No obstante, se ha evidenciado que para conseguir la máxima eficacia y la persistencia de las acciones sanitarias, es imprescindible contar con la activa y responsable participación de los ganaderos, de sus asociaciones y/o de los Organismos y Entidades que los representan, dado lo cual, se considera necesario poner en marcha nuevos programas que de una parte permitan intervenir al sector ganadero, y de otra, complementen, actualicen y refuercen las tradicionales campañas de lucha.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Enfermedades objeto de campañas de saneamiento.

a) Serán objeto preferente de las campañas de saneamiento la tuberculosis en ganado bovino y las brucelosis en bovino, ovino y caprino.

b) En las campañas de saneamiento del ganado bovino se actuará en todo caso simultáneamente contra la tuberculosis y la brucelosis.

c) Asimismo se incluirán en las campañas de saneamiento las acciones sanitarias para la lucha contra cualquier otra enfermedad infecciosa o parasitaria, que determine la Dirección General de la Producción Agraria.

Segundo.—Bases generales de lucha sanitaria.

a) Información: Para promover la participación activa de los ganaderos en la lucha sanitaria se desarrollarán campañas de divulgación con la máxima amplitud posible, participando en las mismas los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, las Cámaras Agrarias y cuantos Organismos y Entidades deseen colaborar.

b) Identificación: Se establece como obligatoria la identificación individual de los animales que se sometan a planes de saneamiento, lo cual se realizará mediante la implantación de un crotal o marca numerado en la oreja, según normas y modelo aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria. Cuando los animales estén identificados para otros fines, según normas oficiales vigentes, las marcas se considerarán válidas a efectos de saneamiento.